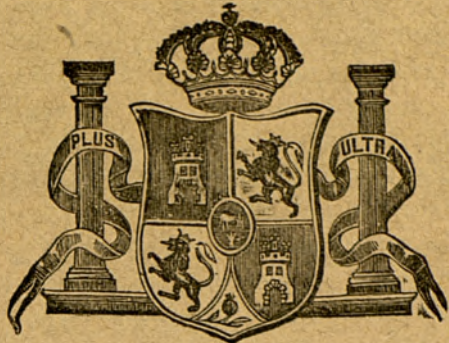


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Per un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 207.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á este Ministerio D. José Fernandez Lorencini, agente colegiado de esta Corte y apoderado de varios Ayuntamientos de la provincia, en virtud de cuyas representaciones viene practicando cuantas operaciones le encomiendan los mismos, relacionadas con el cobro de inscripciones y resguardos de las láminas del 80 por 100 de Propios, pago del contingente provincial, atenciones de Instrucción primaria y sus descubiertos en la Administración de Hacienda pública, así como el adelanto de algunas cantidades para satisfacer atenciones del presupuesto.

Las referidas operaciones, según manifiesta, las verifica en forma legal en su domicilio y ante el Alcalde Presidente, acompañado del Secretario ú otro Concejal del Municipio, y se practica la liquidación de cobros y pagos, entregándoles, cuando están conformes, un duplicado de la cuenta con las cartas de pago y justificantes correspondientes, y el saldo que á favor de ellos quedase.

Cuando el saldo resulta en contra, lo reconocen para la siguiente cuenta, á reintegrar de los fondos que trimestralmente se realicen.

En el citado intermedio se ordenan pagos en la Diputación, y habiéndose dado el caso de que se re-

nuevan Alcaldes y Ayuntamientos, sustituyéndose por otros que le retiran la representación legal sin aceptar los pagos y anticipos hechos, ni acatar las liquidaciones practicadas en perjuicio de los intereses que representa: fundado en los precedentes expuestos, el señor Fernández suplica que por este Ministerio se le diga si las liquidaciones practicadas como se menciona pueden continuarse en igual forma, si por las practicadas hasta la fecha puede obtener una garantía y seguridad, para que tenga el convencimiento de que al ejercer estas funciones lo hace como entidad moral en uso de cuanto autoriza la ley Municipal:

Considerando:

1.º La recaudación de fondos municipales tiene efecto por agentes y delegados, conforme al artículo 154 de la ley Municipal, los cuales han de ser nombrados por el Ayuntamiento, ante quien son responsables, y éste á su vez ante el Municipio; art. 158:

2.º De aquí se deduce, sin género alguno de duda, que las entidades ó personalidades del Ayuntamiento no desaparecen aunque se renueven los cargos, siendo bastante el consentimiento tácito de una Corporación para que se entienda continúan en todos sus poderes los agentes ó delegados así nombrados, porque ciertamente, al no haber hecho uso de las facultades de separarlos que les concede la ley, consintieron en su confirmación, si bien la responsabilidad subsidiaria no alcanza á mas que los que sin garantía bastante los nombraron:

3.º Se ha suscitado la duda en diversas ocasiones de si los agentes para el cobro de láminas é intereses del 80 por 100 de Propios y resguardos de la Caja de Depósitos, así como el ingreso y adelanto de fondos para pagos del Estado y la provincia tienen idéntico carácter que los otros. No cabe la diferencia entre los agentes de esta clase y los de-

más recaudadores de fondos, puesto que verifican operaciones análogas.

4.º En ninguno de estos casos puede prescindirse del contrato, que tiene un carácter esencialmente administrativo, pues de dichos fondos responde una entidad administrativa que delega sus funciones en un agente, el cual reside en poblaciones donde mas fácilmente puede gestionar los intereses municipales, respondiendo ante el Ayuntamiento de su gestión.

5.º Nombrado un agente por el Ayuntamiento, el Alcalde, como Ordenador de pagos, puede disponer de los fondos del Municipio que aquel tuviera en su poder, siempre que se hubiera acordado así en la distribución mensual de fondos.

6.º Los agentes, por lo tanto, pueden y deben verificar los cobros y pagos para que están autorizados según contrato, rindiendo sus cuentas ante el Alcalde ó persona que le represente, sin que por la sustitución de aquél hayan de desconocerse las cuentas y pagos ordenados por el anterior, y saldos que de ellos resultaren, que vienen á formar la cuenta de los Alcaldes que los autorizaron bajo sus responsabilidades.

7.º Por tanto, ni la entidad Municipio ni la del Alcalde desaparecen con el cambio de personas, respondiendo cada uno de los cobros y pagos en su época verificados para con el Municipio, y dado el caso que retirase la representación al agente en pagos y anticipos hechos, han de ser reconocidos siempre que se hubieran formalizado legalmente;

S. M. Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que los agentes nombrados por los Municipios para el cobro de intereses de láminas del 80 por 100 y pagos que realicen por el Ayuntamiento para atenciones de primera enseñanza, contingente pro-

vincial y otros conceptos, tienen el carácter de cualquier otro recaudador de fondos municipales.

2.º Que las liquidaciones practicadas por los referidos agentes de su cuenta, así como de los pagos que hubiesen verificado ó de los anticipos hechos á nombre del Ayuntamiento, son firmes y válidas las practicadas hasta hoy, así como las que en la mencionada forma legal se efectúen en lo sucesivo.

3.º Los Ayuntamientos, en sus contratos con los agentes, obran como entidad moral que no desaparece por el cambio de personas, Alcaldes y Concejales, pues estos deben entenderse con el Ayuntamiento anterior para cualquier duda que se les ofrezca en las cuentas del agente.

4.º Que la liquidación de cuentas del agente es válida y firme siempre que se verifique ante el Alcalde ó persona que le represente, y el Ayuntamiento debe reconocer los saldos que resulten de dichas liquidaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

(De la Gaceta núm. 204.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Para ser puesto á disposición del Comandante de Marina de Algeciras á responder de los cargos que resultan en causa que se le sigue por el delito de contrabando: encargo á las Autoridades dependientes de la mia que procedan á la busca y captura de José Leiba Gonzalez, hijo de Alonso y Salvadora, natural y vecino de Algeciras, jornalero y de 39 años de edad.

Burgos 26 de Julio de 1898.

EL GOBERNADOR,

Agustin Bullón de la Torre.

Caza.

Teniendo en cuenta los perjuicios que pueden irrogarse á la agricultura si se lleva á cabo en esta provincia la apertura de la caza de codornices, palomas y tórtolas el día 1.º de Agosto próximo por hallarse atrasada la recolección de cereales: he acordado, en virtud de lo que dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1881, suspender la apertura de dicha caza hasta el día 10 de Agosto próximo, desde el que podrán cazarse en los predios donde se hayan levantado las cosechas, incurriendo los contraventores en las responsabilidades que se mencionan en los artículos de la ley de 10 de Enero de 1879, que se insertan á continuación.

La veda de la demás clases de caza se levantará el día 1.º de Septiembre, pero teniendo presente lo prescrito en la ley de 19 de Septiembre de 1896, publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 1.º de Octubre de 1896 y que se reproduce á continuación.

Recuerdo también á los cazadores que está prohibida la circulación de los galgos por los campos si no van atados ó acollarados desde 1.º de Marzo hasta 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley como de veda para la caza de liebres, y aun en los meses restantes tampoco deben permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que persigan sin descanso á los contraventores, entregándolos á los Jueces municipales para la imposición del correctivo á que se hayan hecho acreedores.

Burgos 27 de Julio de 1898.

EL GOBERNADOR.

Agustin Bullón de la Torre.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Artículos de la ley de caza de 10 de Enero de 1879.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo

al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en una acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño, segun tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti, con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 500 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda, y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de 1 á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10, y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por mas de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño y entregado á los tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Ley de 19 de Septiembre de 1896.

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen

en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado artículo 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán como disminuyen en sus tierras las malas yerbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.»

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

«Niños, no priveis de la libertad á los pájaros; no los martiriceis y no les destruyais sus nidos.

Dios premia á los Niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.»

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar mas de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multa de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algun ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó mas de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistin-

tamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días, en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 250.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión del día 7 de Junio de 1898.

Abierta á las diez y cuarto de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Chico y asistencia de los Sres. Iglesias, Revilla, Gutierrez Ballesteros y Corral, dióse

lectura del acta de la anterior de 3 del actual y quedó aprobada.

Examinado el expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde de Pampliega solicitando se requiera de inhibicion al Juzgado de primera instancia en el interdicto de recobrar promovido contra el Ayuntamiento de dicho distrito por D. Teófilo Acitores Negro, por haber abierto una ventana en la casa consistorial: la Comision acuerda informar en el sentido de que no procede suscitar la competencia de que se deja hecho mérito.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cillaperlata, sobre perdon de la contribucion territorial por pérdida de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 14 de Mayo de 1897: la Comision acuerda condonarle la mitad de la contribucion que satisface por la riqueza rústica, ó sea la cantidad de 666 pesetas 10 céntimos.

Examinado el presupuesto de los gastos é ingresos de la cárcel del partido de Belorado para el año económico de 1898-99: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede su aprobacion definitiva.

Igual acuerdo adopta la Comision respecto del presupuesto de los gastos é ingresos de la cárcel del partido de Miranda de Ebro para el año económico de 1898-99.

La Comision acuerda conceder á D. Bartalomé Causin Hervás, vecino de Gumiel del Mercado, autorizacion para abrir una portada en el muro construido en una viña de su propiedad contigua á la carretera provincial de Oquillas á la Horra.

Asi bien acuerda desestimar la instancia de D. Gregorio Alarcia Garrido, vecino de Santa Cruz del Valle, solicitando autorizacion para colocar cuatro fijos de hierro de un metro de anchura en el arroyo que conduce las aguas á los prados de varios particulares.

Se acordó conceder á D. Ramon Córdoba Miguel, vecino de Pradoluengo, autorizacion para levantar una casa en terreno de su propiedad, sito en dicha villa, contiguo á la carretera provincial de Tormantos por Belorado á Pradoluengo.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Felix Puente de la Torre, contra el acuerdo de Santa Maria del Campo por el que se declara fuera de abono en la cuenta que rindió como Recaudador que fué en el año de 1895-96 y primer semestre de 1896-97 la cantidad de 180'40 pesetas procedentes de recibos talonarios del consumo y 44'50 pesetas de cédulas personales: considerando que en materia de consumos y cédulas personales los Delegados de Hacienda son las autoridades superiores, cuyas reso-

luciones ponen término en su caso á la via gubernativa: la Comision acuerda informar que procede se remita á aquella dependencia el mencionado recurso.

Vista la instancia que ha dirigido D. Lucas Esteban del Olmo, vecino de esta Ciudad, pidiendo se obligue al Ayuntamiento de la Nuez de Abajo al pago de 438 pesetas 94 céntimos que por orden suya satisfizo por consumos y provinciales: la Comision acuerda informar que procede hacer saber al interesado acuda en primer término con su pretension al Ayuntamiento.

Dada cuenta de la instancia de D. Narciso Rubio, Alcalde pedáneo del pueblo de Casanova, en representacion de todos los vecinos, solicitando se resuelva laalzada que tienen promovida contra un acuerdo del Ayuntamiento de Peñaranda de Duero sobre aprovechamientos vecinales, y que entre tanto sesuspendan los procedimientos de embargo: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede se recuerde al Alcalde el cumplimiento de lo que se le tiene ordenado, previniéndole suspenda todo procedimiento contra los reclamantes hasta que se dicte la resolucion que proceda en el asunto

Examinado el sumario instruido á virtud de comunicacion del Señor Gobernador civil de la provincia en la que manifestó que habiendo llegado á su conocimiento que el Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres después de girar un repartimiento para cubrir el cupo de consumos en el año de 1895-96, verificó otro bajo el supuesto de tener que cubrir el déficit de su presupuesto, cuyo reparto aparece aprobado únicamente por la corporacion municipal: que en el presupuesto de 1891-92 se han consignado bajo el capitulo 9.º y epigrafe expropiaciones de terrenos de la via hullera la suma de 4425 pesetas, las mismas que aparecen satisfechas; y que en el de 1892-93 figura por igual concepto 14810'34 y solo resultan pagadas 11774'47, cuya diferencia de 3035'87 pesetas entre ambas partidas no existe en arcas ni se demuestra haberla dado una legal inversion: la Comision acuerda informar en el sentido de que por ninguno de los hechos denunciados cabe responsabilidad para el Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres, y que lejos de estar demostrada la malversacion de caudales ha justificado la legal inversion de las cantidades recaudadas durante su gestion administrativa.

Examinado el expediente promovido por D. Julian Marcos Velasco, vecino de Pineda de la Sierra, solicitando se reforme la providencia adoptada por el Sr. Gobernador en que se declaró la caducidad del aprovechamiento de aguas correspondiente al molino denominado

Martin, sito en aquel pueblo, ó que en otro caso se tenga por interpuesto el recurso de apelacion para ante quien corresponda: la Comision acuerda informar que no ha lugar á estimar la primera de dichas pretensiones ni dar curso á la apelacion interpuesta, pudiendo el interesado acudir con su pretension donde corresponda, si viere convenirle.

Examinado el expediente dealzada interpuesta por D. Isaac Vega y Ugarte, Médico titular de Tardajos, alzándose del acuerdo de aquel Ayuntamiento, de 7 de Noviembre próximo pasado, en que se le separó del expresado cargo: la Comision acuerda informar que procede estimar el recurso y dejar sin efecto el acuerdo apelado de la corporacion municipal, sin perjuicio de las responsabilidades que el reclamante solicite concreta y determinada contra dicha Corporacion y que proceda declarar con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Dada cuenta de la instancia de D. Domingo Rodrigo, vecino de Covarrubias, solicitando que el alcance declarado en la cuenta municipal de dicho distrito correspondiente al año de 1893-94 sea exigida por mitad de lo que á él corresponde á D. Faustino Gonzalez que figura como Alcalde en los libramientos de las partidas desechadas: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede acceder á lo solicitado; pero entendiéndose que solo ha de satisfacer D. Faustino Gonzalez la suma de 225 pesetas 27 céntimos, que es lo que le corresponde del saldo declarado en la cuenta procedente de las partidas desechadas de la data.

Con lo que se levantó la sesion siendo las once y media de la mañana.

Burgos 7 de Junio de 1898.—El Vicepresidente, Manuel Chico.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto del acta de su sesion del dia 10 de Junio de 1898.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Chico y asistencia de los Señores Iglesias, Revilla, Gutierrez Ballesteros y Corral, dióse lectura del acta de la anterior de 7 del actual y quedó aprobada.

Se acordó que el Arquitecto provincial pase á Moradillo de Roa á reconocer las obras de la casa consistorial, Escuela y casa para los Profesores, á calidad de que el Ayuntamiento le satisfaga las dietas que devengue.

En el expediente formado á virtud de reclamacion de los vecinos y electores de Frias D. Toribio Bergado, D. Esteban Quintana, D. Victor Quintana y D. Segundo Tobalina, contra la capacidad legal del concejal electo por aquella Ciudad D. Anselmo Fernandez Mata, bajo

el fundamento de que venía desempeñando el cargo de Farmacéutico titular en aquel municipio: la Comision acuerda no haber lugar á dar curso á la apelacion interpuesta.

En el expediente promovido por D. Ulpiano Quintana Ponce de Leon, vecino de Villahoz, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento por el cual se nombró á D. Desiderio Martinez para el cargo de Farmacéutico titular de aquel municipio: la Comision acuerda desestimar la nueva reclamacion de D. Ulpiano, ordenándose á la Junta municipal que verifique dicho nombramiento en favor de cualquiera de los dos aspirantes á la convocatoria, cumpliendo la Corporacion las disposiciones del artículo 106 de la ley municipal y demás prescripciones legales vigentes.

Se acordó admitir á D. Juan Calvo Martinez la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Nava de Roa.

La Comision acuerda conceder á D. Angel Arroyo Garcia, vecino de Gumiel del Mercado, autorizacion para destinar á huerto la parte de terreno de su propiedad, sito donde llaman el Pradillo, no ocupado por la carretera provincial de Aranda de Duero á Torresandino.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de reclamacion de D. Juan Manuel Saez de la Cuesta, vecino de Salas de los Infantes, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Castrillo de la Reina por el cual le separó del cargo de Médico titular de aquel distrito: la Comision acuerda informar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, que debe estimarse el recurso y dejar sin efecto el acuerdo apelado.

Con lo que se levantó la presente siendo las once de la mañana.

Burgos 10 de Junio de 1898.—El Vicepresidente, Manuel Chico.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Miranda de Ebro.

D. Ramon Perez Cecilia, Juez de instruccion de esta villa,

Hago saber: que el dia 18 del próximo mes de Agosto á las diez de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Bozoo la venta en pública subasta de las fincas siguientes, radicantes en jurisdiccion de dicho Bozoo, embargadas á Valentin Menoyo Quintana para pago de las costas que le fueron impuestas en causa por hurto de madera.

Una casa en la calle Real, señalada con el núm. 13, tasada en 200 pesetas.

Una heredad de 1 fanega, en 4.

Otra en las Cabras, de id., en 50.
 Otra en las Paulejas, de 1½, en 50.
 Otra en la Pelada, de 7 celemines, en 5'50.
 Otra en id., de id., en 4'25.
 Otra en Busto-redondo, de 6 celemines, en 3.
 Otra en id., de id., en 4.
 Otra en id., de 2 fanegas, en 10.
 Otra en id., de 1, en 5.
 Otra en el Sol, de 2, en 8.
 Otra en el Colmenar, de 15 celemines, en 5.
 Otra en el Hoyo del Colmenar, de 1 fanega, en 6.
 Otra en el Caleron, de 4 celemines, en 4'50.
 Otra en id., de 6, en 3.
 Otra en Rio-moral, de id., en 2.
 Otra en los Acebales, de id., en 15.
 Otra en id., de 1 fanega, en 3.
 Otra en id., de 6, en 12.
 Otra en id., de 1, en 4.
 Otra en Trambastejeras, de 2, en 5.
 Otra en id., de 1, en 5.
 Otra en Cueva Balderrama, de 2, en 7.
 Otra en id., de 8 celemines, en 2'50.
 Otra en Cantalamadre, de 1 fanega, en 1'50.
 Una huerta en el casco del pueblo, de 1 celemin, en 16.
 Otra en el barrio de Arriba, de id., en 7.
 Una heredad en el Codillo, de 5, en 3.
 Una huerta en el barrio de Arriba, de 1, en 1.
 Una heredad en Rio-moral, de 6, en 2'50.
 Otra en la Pelada, de id., en 4.
 Otra en Rio la Hoz, de id., en 3.
 Otra en id., de id., en 2'50.
 Otra en Liebre, de id., en 1'50.
 Otra en Fuente el Roble, de 10, en 3'50.
 Otra en id., de id., en 2'50.
 Otra en id., de 6, en 2'50.
 Otra en id., de 5 fanegas, en 20.
 Otra en Encina del Rayo, de 10 celemines, en 7.
 Otra en Balbeamo, de 1 fanega, en 3'50.
 Otra en las Ermitas, de 9 celemines, en 3.
 Otra en id., de 6, en 8.
 Otra en Trambastejeras, de 2 fanegas, en 7.
 Otra en la Oberuela, de 6 celemines, en 2.
 Otra en el Carrascal, de id., en 2'50.
 Otra en Fuente el Roble, de 8, en 1'75.
 Otra en el Castillo, de 7, en 2'25.
 Otra en Ontanillas, de 2 fanegas, en 9.
 Otra en id., de id., en 8.
 Otra en id., de id., en 7.
 Otra en id., de 4 fanegas, en 11.
 Otra en id., de 1, en 4.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen inte-

resarse en la subasta, en la que para tomar parte deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos cuartas partes de la tasacion; que la finca segunda fué hipotecada con otras cuatro mas por D. Manuel Sandoval á favor de D. Isidro Garriga, hoy de D.^a Higinia Garriga, en garantía de un crédito hipotecario de 543 pesetas 75 céntimos; que las fincas que son parte del monte titulado Ontanillas aparecen con la servidumbre de que los socios ó condueños de dicho monte tienen derecho á que pasten sus ganados en el mismo, y que no se han presentado los títulos de pertenencia de las fincas, por lo que será obligacion del comprador suplir la falta de ellos, cuyos gastos serán de cuenta del Menoyo.

Dado en Miranda de Ebro á 20 de Julio de 1898.—Ramon Perez Cecilia.—Por mandado de S. Sría., Pedro Nieva.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Febrero de 1897 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 Enero de 1896, esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo 2.º de la carretera de la de Miranda á Vitoria á la de Vitoria á Navarra por Treviño, en su seccion de Miranda á Cucho, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 112.668'80 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 1.º de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tamar parte en la subasta será de

5700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Julio de 1898.—El Director General, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... segun cédula personal núm.... enterado del anuncio publicado con fecha de 20 Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo 2.º de la carretera de la de Miranda á Vitoria á la de Vitoria á Navarra por Treviño, en su seccion de Miranda á Cucho, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechar toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, asi como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Alcaldia de Gumiel de Hizan.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender durante el presente año económico de 1898-99 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los días 1.º y 9 de Agosto, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Gumiel de Hizan 21 de Julio de 1898.—El Alcalde, Valeriano Martinez.

Comisaria de Guerra de Burgos.

Necesitando adquirir la Administracion de Subsistencias de esta Plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 6 del mes de Agosto próximo á las 10 de su mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Admi-

nistracion respectiva de 9 á 12 de la mañana y de 4 á 6 de la tarde.

Burgos 22 de Julio de 1898.—Miguel Conde.

Artículos que se adquirirán.

Harina de todo pan procedente de trigo, ó en su defecto, harina de 1.ª, id. de 2.ª; id. de 3.ª, procedentes de trigo.

La adquisicion de este grupo será en proporcion de 25 por 100 de 1.ª, 50 por 100 de 2.ª y 25 por 100 de 3.ª

ANUNCIOS PARTICULARES.

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madr d.

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º

Venta de vino.

Se ha empezado la venta en la acreditada bodega de la Granja de Las Quintanillas (Palenzuela), del Sr. Garcia Inés, á precios corrientes.

Dicha Granja se halla situada en la carretera de Valladolid, pasado Villodrigo. 3—8

OCULISTA

M. Mardones, premiado en la Facultad de Medicina de Madrid.

Gabinete de consultas en Burgos, calle de San Juan, núm. 41, 3.º, izquierda.

Consulta gratuita todos los días de once á doce y no gratuita de doce á dos. 4

Dr. Reina.

OCULISTA.

Calle de Almirante Bonifaz, 17, 3.º, derecha.

Estará en Burgos desde el 1.º de Agosto hasta el 15 de Septiembre. 6

El día 20 del corriente se extravió una mula de Felix Garcia, vecino Santorcuato (Logroño), de 7 años, pelo negro, alzada 7 cuartas y un dedo, con cicatriz en el rabo y peladas las rodillas, saca un poco la lengua por el lado izquierdo, lleva cabezada de lana. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á dicho Felix Garcia.

El día 25 del corriente se extravió una pollina, negra, cerrada, con aparejo blanco y cabezada de cinta, como de 4 á 5 cuartas, descalza de los cuatro remos. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á Marcelo Delgado, vecino de Manciles, distrito de Pedrosa del Páramo.